

SEÑOR.

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE-TOLIMA.

E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA URBANA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. No 2019-00096-00.

DEMANDANTE. JOSE FAVENCIO GUARNIZO-

DEMANDADOS. JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL MARCO TULIO QUIROGA MENDIETA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO, EXCEPCIONES PREVIAS

En mi calidad de apoderado del demandando JAIME BURITICA LEAL, me permito formular excepciones previas así:

El artículo 100 del CGP numeral quinto señala como excepción previa ineptitud de la demanda por parte de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Para la formulación de la anterior excepción no hace falta hacer un estudio por menorizada ni la utilización de una hermenéutica para señalar que la demanda presentada carece de los requisitos formales señalados por el legislador en el artículo 82 de C.G.P. pues si observamos la misma obrante a folios 10 al 14 y sus respectiva subsanación obrante a folios 19 al 21 no encuentra este apoderado tan siquiera los requisitos señalados para presentación de la demanda como lo son los señalados en los numerales octavo y noveno del artículo antes descrito ello implica que la demanda debió ser rechazada de plano como quiera que en los términos del artículo 90 C.G.P.

Pues así la corte suprema de justicia sala de casación civil lo ha reiterado en distintos pronunciamientos como el que se hace alusión a continuación:

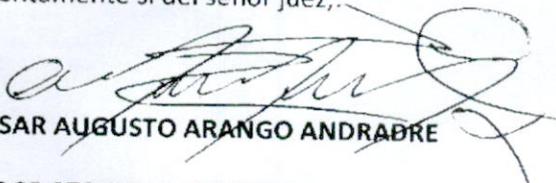
".. el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad,

es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la providencia recurrida igualmente será revocada en tal sentido. ...”Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

De lo esbozado anteriormente se solicita a este despacho se declare probada la excepción de ineptitud de la demanda por la falta de cumplimiento de requisitos formales y como consecuencia de ello se rechace de plano la misma declarando nulidad de todo lo actuado condenando en costas a la demandante.

Atentamente si del señor juez,


CESAR AUGUSTO ARANGO ANDRADRE

C.C 93.379.002 de BOGOTA

TP: 113200 del C.S. de la J.

TELEFONO 3103375971.

arango50728@hotmail.com

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO

16 JUL. 2020

SE RECIBIÓ

PERMANENTE